

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

SAN ISIDRO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Año 2021

EXPEDIENTE

H.C.D.

M 30 N° 377

Causante:

BLOQUE FRENTE DE TODOS

Objeto:

PROYECTO DE ORDENANZA ORDENANDO LA NORMATIVA QUE REGULE LA CIRCULACIÓN EN EL TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON NEURO-MOTORA Y/O MOVILIDAD REDUCIDA EN EL ÁMBITO DEL PARTIDO DE SAN ISIDRO.-



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro Bloque Frente de Todos

San Isidro, 09 de septiembre de 2021

AL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

VISTO:

La necesidad de establecer una normativa que regule la circulación en el transporte de personas con discapacidad (certificada o no) con neuro-motora y/o movilidad reducida en el ámbito del Partido de San Isidro, teniendo en cuenta que paulatinamente se incrementa el uso de vehículos adaptados y accesibles, como ayuda técnica para garantizar el transporte, traslado y/o movilidad de las personas antes mencionadas, teniendo en cuenta la Corivención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 22.431 y la Ley N° 26.378), y;

CONSIDERANDO:

Que existen en el partido de San Isidro personas con discapacidad neuro-motora y/o movilidad reducida, cuya única posibilidad de movilizarse es a través de vehículos, y la concretan mediante el uso de automóviles adaptados y accesibles (categorías N1 y M1) tendiente a la supresión de barreras físicas y actitudinales en el transporte, con diseño universal para el uso y disfrute de todos los ciudadanos;

Que el artículo 14° de la Constitución Nacional expresamente reconoce para todos los habitantes de la Nación el derecho a "transitar libremente";

Que actualmente en nuestra ciudad existen vehículos de alquiler, taxis, remises y vehículos de alquiler requeridos con aplicaciones – APP – que son utilizados como ayudas técnicas por personas con discapacidad neuro locomotora, que circulan en la vía pública, y que con el transcurso del tiempo el parque de este tipo de vehículos utilizados con este propósito, debería incrementarse en el distrito a un cupo no menor al 5% de estos vehículos de alquiler;

Que es un deber de las autoridades nacionales, provinciales y municipales armonizar la legislación por mandato de la Constitución de la Nación Argentina, Art, Nº 75 – inc. 22 y 23, por la incorporación de Tratados Internacionales a nuestra carta magna como la Convención sobre los Derechos del Niño – La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley Nº 26.378) – La Convención



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Bloque Frente de Todos

sobre los Derechos de los Adultos Mayores; entre otros Tratados Internacionales que fundamentan y respaldan la necesidad de la norma;

Que a los fines de complementar lo expuesto, cabe en primer lugar citar el marco jurídico normativo, al respecto de la Ley 22.431 — Sistema de Protección Integral a las Personas con Discapacidad; y sus modificatorias, establece en sus artículos 20 y 22 - lo siguiente;

"Art. 20 — Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo"

"A los fines de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades."

"Art. 22- Entiéndase por barreras en los transportes a aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios".

Que existe una tendencia importante a nivel mundial para el uso de este tipo de vehículos adaptados y accesibles, para su movilidad y el desplazamiento con inclusión y acceso de las personas con discapacidad (certificada o no) neuromotora y/o movilidad reducida;

Que el uso de dichos vehículos debe ajustarse a las disposiciones vigentes de tránsito acompañando la necesidad de los ciudadanos que requieran de estos apoyos y ayudas técnicas, ya que según datos del INDEC el 12,9 % de la población Argentina registra algún tipo de discapacidad, en la Argentina existen más de 5.200.000 personas en esta condición, y se estima según datos de la ENDI - 2002/2003, que el 68% de la población tiene alguna discapacidad motora; y considerando el crecimiento poblacional de la localidad;



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Bloque Frente de Todos

Que los vehículos especialmente adaptados para personas con discapacidad se encuentran encuadrados dentro del ordenamiento de la Ley 24.449, con su respectiva L.C.D. de fábrica, Licencia de Configuración de Modelo, conjuntamente certificados con las Normas IRAM – AITA; 3736/2020 y 3739/2021 – (categorías N1 - M1); y existiendo la demanda de parte de los ciudadanos y siendo necesario dictar el instrumento legal que los contenga atendiendo a las normativas del Ministerio de Transporte de la Nación, Ley de Tránsito 24.449;

Que estos vehículos poseen en general, salidos de fábrica, los accesorios imprescindibles para la circulación por la vía pública, (de corresponder y estimándose necesaria su adecuación para la adaptación y accesibilidad al transporte) cumpliendo ciertos requisitos de seguridad según lo establece el Art. 29, inc. A - de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449;

Que el artículo 2 de la Ley Nacional de Tránsito dispone que los Municipios sean autoridad de aplicación y que "podrán dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos";

Que el Artículo 28° de la Ley Nacional 24.449 establece que "Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación (...)";

Que el Artículo Nº 28 del Decreto 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, establece que todo vehículo fabricado en el país o importado, para ser liberado al tránsito público, deberá contar con la respectiva Licencia para la Configuración del Modelo otorgada por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación;

Que, atento a lo expuesto anteriormente, se hace necesario establecer una normativa, que determine reglas claras, que garanticen el ordenamiento vehicular en el partido de San Isidro;

Que, para ello el espacio Peronismo para la Victoria ha acercado a este bloque el presente proyecto;



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro Bloque Frente de Todos

Por ello el Bloque Frente de Todos propone el tratamiento y sanción

PROYECTO DE ORDENANZA

del siguiente;

Artículo 1º: Ordénese la normativa que regule la circulación en el transporte de personas con discapacidad (certificada o no) con neuro-motora y/o movilidad reducida en el ámbito del Partido de San Isidro.-

Artículo 2º: OBJETO: legislar, sin perjuicio de las normas de tránsito vigentes, y como norma complementaria las condiciones que deberán cumplir los automóviles y vehículos adaptados y accesibles (categorías N1 - M1); y/ o similares utilizados como medios de Ayudas y Apoyos Técnicos de transporte para las Personas con Discapacidad (Certificada o no) neuro-motora y/o movilidad reducida, para poder circular en la vía pública del partido de San Isidro; para que las personas con discapacidad y/o movilidad reducida puedan superar barreras, sustituyendo una función y potenciando el resto de las mismas.-

Artículo 3º: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Los vehículos denominados, automóviles adaptados y accesibles (categorías N1 y M1), podrán circular dentro del territorio del Municipio de San Isidro, y en caminos que sean de Jurisdicción Provincial o Nacional, el vehículo habilitado podrá circular por todo el territorio nacional.-

Artículo 4º: LICENCIA PARA CONFIGURACIÓN DE MODELO: Los vehículos denominados, automóviles adaptados y accesibles (categorías N1 y M1), solo podrán circular por la vía pública si reúnen los requisitos técnicos necesarios (de seguridad, identificación vehícular, ambientales), debiendo contar para ello, con la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (L.C.M.), conforme lo exige la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación.

Artículo 5º: AUTORIZACIÓN: Cumplidas las cláusulas de la presente ordenanza, se otorgará, por parte de la Autoridad de Aplicación, una habilitación especial, de corresponder si se trata de una unidad de alquiler, la que no podrá aplicar una tarifa diferenciada por este servicio que implique mayores costos para el pasajero, respetando un marco de igualdad y equidad; para la circulación con el exclusivo destino al transporte de personas sin discapacidad y con discapacidad certificada neuro-motora y/o movilidad



Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Bloque Frente de Todos

reducida, y acompañantes por la vía pública. No siendo necesaria su tramitación para el uso particular de estos vehículos.-

Artículo 6°: Créase el "Registro Municipal de vehículos adaptados accesibles (categorías N1 y M1)", a los fines del control y habilitación de dichos vehículos, cuya implementación estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 7º: PROHIBICIONES: El número de ocupantes del vehículo denominados, automóviles adaptados y accesibles (categorías N1 y M1) no deberá exceder la capacidad para la cual fue diseñado. Queda prohibido a los conductores en marcha, la utilización de auriculares y/o sistema de telefonía móvil.-

Artículo 8º: Sin perjuicio de lo establecido en la presente, los conductores de los denominados automóviles adaptados y accesibles (categorías N1 y M1) deberán acatar las normas de tránsito establecidas por la legislación vigente. Las infracciones a la presente ordenanza y a las reglamentaciones que con posterioridad se dicten, así como incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de sanciones conforme al código Municipal de Faltas.-

Artículo 9°: La autoridad de comprobación deberá proceder a la retención y secuestro del vehículo denominados, automóviles adaptados y accesibles (categorías N1 y M1) que circule en violación a una, o cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente, sin perjuicio de la posterior sanción que pudiera aplicarse al encargado y de las demás causales que establezcan la normativa vigente en la materia.

Artículo 10°: De forma.-

CONCEINANTE DE TODOS

PRESIDENTA

SLOCKY PRENTE DE 10008

MANS CHICAGONIFICADO DE METIDAD

MARCOS CIARTO
CONCEJAL
SCOQUE FRENTE DE TODOS
ROHORABLE CONCEJO DELIBERANTE SIM INDRO

Dra. Milipha Lamonega CONCEJALA ALOCUF VRENTE DE TODOS BORDANIES ES SENGRAS DE PRIGOS

Gaston Fornad Goz: CONCEUAL SLOQUE FRENTE DE TODOS MINIMERONSEN ESPENITE E MISSORO Por Resolución del Honorable Consolo Deliberanto en su susion de locha 06/10/2021 pase el presento expediente para su dictámen a la Comisión de PLAMÍFICACIÓN DEBSINA Y MEDIO AMBIENTE SANISIDRO OF de OCTUBRE de 2021

SECRETARIO CONCERD DELESSAMPE DE SACREDO





2 3 SEP 2021 AN ISIDRO